

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan contender bajo la figura jurídica de candidaturas comunes para los procesos electorales en el Estado de Zacatecas.

Vista la propuesta que presenta la Comisión de Asuntos Jurídicos en base al Proyecto de Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan contender bajo la figura jurídica de candidaturas comunes para los procesos electorales en el Estado de Zacatecas, para que el Órgano Electoral apruebe el en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con los siguientes

#### **ANTECEDENTES:**

1. El pasado cuatro (4) de Octubre de dos mil tres (2003), la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, aprobó la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante los Decretos números 306 y 326, publicados en los Suplementos números 80, 2 al número 80 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado vigente a partir del día cinco (5) del mes de octubre del año dos mil tres (2003);
2. En fecha trece (13) de Noviembre de dos mil seis (2006), en reunión de trabajo de la Junta Ejecutiva del Instituto, se discutió y aprobó el Proyecto de Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan contender bajo la figura jurídica de candidaturas comunes para los procesos electorales en el Estado de Zacatecas, presentado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

3. Derivado de diversas reuniones de trabajo llevadas a cabo conjuntamente por Consejeros Electorales y Representantes de los Partidos Políticos, le fueron realizadas al documento en análisis adecuaciones que se encuentran formando parte de documento en cuestión, por lo que en reunión de trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos de fecha dos (2) de febrero de dos mil siete (2007), se aprobó de manera formal el Proyecto de de Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan contender bajo la figura jurídica de candidaturas comunes para los procesos electorales en el Estado de Zacatecas.

#### CONSIDERANDOS:

**Primero.-** Que en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el derecho de asociación, al establecer literalmente: *“no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...”*; asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

**Segundo.-** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral, en los incisos a), b) y c), prescriben lo siguiente: Las elecciones de Gobernador del Estado, los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de los elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad,

objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**Tercero.-** Que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 36 párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que *“los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”*

**Cuarto.-** Que los artículos 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

**Quinto.-** Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines:

Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.

**Sexto.-** Que los artículos 243, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23 párrafo 1 fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso las coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

**Séptimo.-** Que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece en su artículo 45, párrafo 1, fracción V, que son derechos de los partidos políticos, entre otros, coligarse o postular candidaturas comunes con otros partidos políticos.

**Octavo.-** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 36, párrafo 3, 37 párrafo 1 y 45 párrafo 1, fracción V de la Ley Electoral, se desprende que los partidos políticos nacionales o estatales con acreditación o registro, que vayan a participar por primera vez en una elección local, podrán hacerlo bajo la modalidad de candidatura común exclusivamente en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

**Noveno.-** Que los artículos 5, párrafo 1, fracción IX y 91, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo definen como candidatura común a la fórmula de candidatos postulada por dos o más partidos políticos sin mediar coalición, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

**Décimo.-** Que de conformidad con el artículo 93, párrafo 3, del citado ordenamiento legal, las coaliciones y las candidaturas comunes son excluyentes entre si, es decir, que los mismos partidos políticos que formen parte de una coalición en la elección de Diputados de Mayoría Relativa no podrán participar también como candidatura común, en la misma elección.

**Décimo primero.-** Que en base al artículo 92 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el convenio de candidaturas comunes que presenten los partidos políticos se basará por analogía, únicamente en lo que resulte aplicable, conforme a los requisitos previstos en el artículo 83 del citado cuerpo normativo para el convenio de coalición, así como los plazos y el trámite a que se deberán sujetar los partidos políticos que pretendan postular candidaturas comunes

**Décimo segundo.-** Que los partidos políticos podrán acreditar a un representante individual o bien designar un representante común, con la finalidad de darle mayor certeza transparencia y seguridad al desarrollo de la jornada electoral.

**Décimo tercero.-** Que tanto los partidos políticos como las coaliciones regirán su actuar en las campañas electorales según lo mandatado en el Capítulo Segundo de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que se comprende del artículo 131 al 143 del citado precepto legal.

**Décimo cuarto.-** Que los votos que en candidatura común resultaren, se computarán a favor del partido político que haya sido marcado por el elector y se sumarán a favor del candidato, en caso de que elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos que postularon candidato común, el voto debe considerarse válido y computarse a favor del candidato, ya que existe certeza en la voluntad del sufragante de votar por el candidato que se postula, en cambio, no deberá contarse a un partido político en particular, pues no puede establecerse claramente por cual partido político el elector orientó su voluntad, según lo señalado en la Tesis Relevante S3EL 026/2005, contenida en las páginas 393 y 394 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Décimo quinto.-** Que en virtud de las consideraciones anteriores es conveniente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción XLV, en relación con la fracción XXVIII del mismo numeral de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, precise los elementos objetivos de los requisitos y procedimientos que deban cumplir los partidos políticos interesados en suscribir un convenio para la postulación de candidaturas comunes en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, a fin de que este órgano superior de dirección, en su caso, y en el momento oportuno, apegue su resolución en los principios rectores en materia electoral.

**Décimo Sexto.-** Que lo anterior no implica limitación a los derechos políticos de los ciudadanos, consagrados tanto en la Constitución General de la República como en la particular del Estado y que, por el contrario, pretende dar transparencia a los actos de autoridad que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de su Consejo General adopte ante solicitud expresa del registro de los convenios de candidaturas comunes por parte de los partidos políticos que, en

ejercicio de sus derechos, pretendan registrar a las mismas fórmulas de candidatos en el proceso electoral del año dos mil siete (2007) para la renovación de la Legislatura del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 9, 41, fracción I, y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38, fracciones I, II y III, y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracción IX, 36 párrafo 3, 37 párrafo 1, 45, párrafo 1, fracción V, 91, 92, 93, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, párrafo 1, 4, 5, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII y XLV, 24, párrafo 1, fracción XXII, 31, párrafo 1, fracción VI, 35, párrafo 1, fracción II, 40, párrafo 3, 41, párrafo 1, fracción VIII, 44 párrafo 1, fracción VII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como la Tesis Relevante S3EL 026/2005 contenida en la Compilación Oficial de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1997-2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expide el siguiente

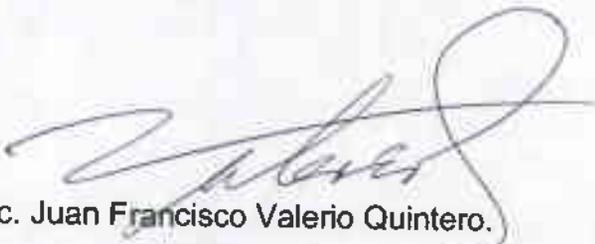
#### ACUERDO:

**PRIMERO:** Se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan contender bajo la figura jurídica de candidaturas comunes para los procesos electorales en el Estado de Zacatecas, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte del mismo.

**SEGUNDO:** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

**TERCERO:** Publíquese en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, así como en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx)

Dado en la Sala de Sesiones el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil siete (2007).



Lic. Juan Francisco Valerio Quintero.

Consejero Presidente.



Lic. Arturo Sosa Carlos.

Secretario Ejecutivo.

**Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan contender bajo la figura jurídica de candidaturas comunes para los procesos electorales en el Estado de Zacatecas.**

1. Habrá candidatura común exclusivamente cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulen la misma fórmula de candidatos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en uno o más distritos electorales.
2. Las candidaturas comunes y las coaliciones son excluyentes entre sí, cuando en ellas estén involucrados los mismos partidos políticos que hayan convenido coaligarse.
3. Los partidos políticos nacionales o estatales de nueva creación que no hubieren participado en un proceso electoral local, podrán participar bajo la modalidad de candidatura común.
4. Los partidos políticos que determinen participar en el próximo proceso electoral ordinario bajo la modalidad de candidatura común, presentarán ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:
  - a. Solicitud de registro que contendrá la aceptación expresa con firma autógrafa de los candidatos para contender por dos o más institutos políticos;
  - b. El convenio respectivo; y
  - c. La documentación anexa.

Estos requisitos deberán presentarse a más tardar diez días antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos; en los casos de elecciones extraordinarias los plazos se establecerán en la convocatoria respectiva.

**PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE REGISTRO  
Y DOCUMENTACIÓN ANEXA  
(artículos. 91, párrafo primero, fracción I  
y 92, párrafo segundo LEEZ)**

A más tardar el 21 de marzo del año de la elección.

5. La solicitud de registro que presenten los partidos políticos interesados deberá contener:

- I. La denominación de los partidos políticos que pretenden postular candidaturas comunes;
- II. Nombre del o de los representantes legales de los partidos políticos;
- III. Domicilio en las Ciudades de Zacatecas o Guadalupe, así como las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- IV. Motivación de participación bajo candidatura común;
- V. Fundamento legal;
- VI. Lugar y fecha; y
- VII. Las firmas autógrafas de los dirigentes facultados para ello.

6. A la solicitud de registro se le deberá anexar la siguiente documentación:

- I. Original autógrafo del convenio de candidatura común respectivo o, en su caso, copia certificada del mismo por notario público;
- II. Documentación que acredite fehacientemente que la asamblea estatal, distrital u órgano competente de cada uno de los partidos políticos se reunió y aprobó registrar a la misma fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y
- III. La aceptación expresa con firma autógrafa de los candidatos para contender bajo la modalidad de candidatura común.

7. Para acreditar la fracción II del numeral anterior, se deberán proporcionar originales autógrafos o copias certificadas por notario público de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos, en las que conste con claridad su celebración, conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se aprobó objetivamente lo requerido en la citada fracción.

8. El convenio de candidatura común, establecido en el artículo 92 de la Ley Electoral deberá contener por lo menos lo siguiente:

**a) Un rubro de "Declaraciones", que señalarán por lo menos lo siguiente:**

- I. Denominación de los partidos políticos que pretenden participar bajo candidatura común y el nombre de sus representantes legales para los efectos correspondientes.
- II. Que acredita que cuenta con la constancia vigente del registro respectivo, expedida por la autoridad competente;
- III. La personalidad de quien suscribe el convenio de candidatura común por cada partido político, debiendo exhibir el nombramiento o el poder respectivo; y

**b) Un rubro de "Cláusulas", en el cual cuando menos, deberá contener:**

- I. Elección que motivan, señalando clara y expresamente los distritos en los que se contendrá con el carácter de candidatura común;
- II. El nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, así como la aceptación expresa con firma autógrafa de los candidatos para contender por dos o más partidos;
- III. El cargo para el que se postulan los candidatos;
- IV. Documento que acredite el acuerdo tomado por las Dirigencias Estatales de los partidos políticos que suscriban el convenio para participar en el proceso electoral en la modalidad de candidatura común, donde se establezca de manera precisa quines serán las personas facultadas para solicitar el registro, y en su caso, la sustitución de candidatos ante el órgano electoral competente;
- V. La designación de representantes de los candidatos comunes ante los Consejos General y Distritales Electorales, teniendo en consideración que los partidos políticos podrán tener su propio representante o bien, designar un común, que deberá ser uno de los representantes de los partidos integrantes de la candidatura común, tratándose del Consejo General;
- VI. Señalar de forma precisa las aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de campaña, sujetándose a los límites y topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto para un solo partido político;

- VII.** Señalar de manera clara quien será el encargado de la administración de los recursos de campaña, así como de la presentación de los informes financieros, así mismo deberá integrarse la siguiente información:
- a. La documentación comprobatoria que sustente los estados financieros de la candidatura común, ésta deberá ser conservada por un lapso de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se emita la resolución que aprueba el dictamen correspondiente;
  - b. Dicha documentación, deberá ser conservada por el partido político designado en el presente convenio;
- VIII.** Establecer las reglas a utilizar, si al final de las campañas electorales, existieran remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos, o existieran pasivos documentados, estos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos integrantes de la candidatura común;
- IX.** La especificación del partido o fracción partidista a que pertenecerán los diputados que obtengan el triunfo en la elección; y
- X.** Las firmas autógrafas de los representantes de los partidos políticos y de los ciudadanos que serán postulados de manera común en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
- 10.** Recibidos los documentos, el Presidente del Consejo General convocará a sesión extraordinaria con la finalidad de dar cuenta al Pleno de su recepción y se turne a las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, a fin de que integren el expediente correspondiente y emitan de manera conjunta el dictamen relativo a la procedencia o no del registro del convenio de candidatura común.
- 11.** Las Comisiones señaladas en el numeral anterior, procederán a verificar en el ámbito de sus competencias que, la solicitud, el convenio y la documentación anexa que presentan los partidos políticos cumplen con todos los requisitos previstos por la Ley Electoral y los presentes Lineamientos.

- a) La Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos hará la revisión y análisis de la documentación presentación para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la Ley Electoral.
- b) La Comisión de Asuntos Jurídicos revisará los convenios que presenten los partidos políticos que solicitaron el registro de candidatura común. Los convenios de la candidatura común se basarán por analogía en lo que resulte aplicable, a lo aplicable para el convenio de coalición.

Las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, apoyarán en lo que corresponda a sus respectivas Comisiones.

**12.** Las Comisiones dentro de los tres días siguientes contados a partir de la fecha de presentación de la documentación señalada, verificarán que los partidos políticos cumplieron los requisitos para registrar la candidatura común. Si en la solicitud o en los documentos anexos se encuentran errores u omisiones subsanables (requisitos no esenciales), se le comunicará al representante común señalado en el convenio y en el caso de que no lo hubiere se le notificará a uno de los partidos unidos en candidatura común a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación proceda a su corrección, siempre y cuando no hubiere iniciado el plazo para el registro de candidatos señalado en el artículo 121, párrafo primero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos apoyará a las Comisiones para la realización de las notificaciones a que se refiere el presente numeral y en su caso en la recepción de documentos a que se referencia en el punto 5 y 6 de los presentes Lineamientos.

**13.** Las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, presentarán de manera conjunta el Dictamen fundado y motivado al Consejo General, respecto de la procedencia o no del registro del convenio de candidatura común.

El Consejo General tomando en cuenta el Dictamen correspondiente deberá resolver sobre el registro de candidaturas comunes del primero al cinco de abril del año de la elección.

14. La Resolución del Consejo General que declare procedente el registro del convenio de candidaturas comunes, será registrado en el Libro de Partidos Políticos, se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y se expedirá el certificado de registro correspondiente.

15. La Resolución deberá notificarse personalmente a los partidos políticos interesados a través de los representantes señalados para tal efecto; asimismo, se notificará mediante oficio a los Consejos Distritales que correspondan y al Tribunal Estatal Electoral.

16. Contra el sentido de la Resolución, procederá el medio de impugnación establecido por la Ley de la materia. Para estos efectos deberá tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 41 párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

### **Reglas específicas.**

17. Los votos que en candidatura común resultaren, se computarán a favor del partido político que haya sido marcado por el elector y se sumarán a favor del candidato.

18. Cuando el elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos que postularon candidato común, el voto debe considerarse válido y computarse a favor del candidato, ya que existe certeza en la voluntad del sufragante de votar por el candidato que se postula, en cambio, no deberá contarse a un partido político en particular, pues no puede establecerse claramente por cual partido político el elector orientó su voluntad.

19. En el caso de que una vez aprobado el registro del convenio de candidatura común, uno de los partidos políticos determina no participar en ella, ésta subsiste si quedaren cuando menos dos partidos políticos, en tal caso, se deberá modificar el convenio respectivo en un término no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del escrito del partido que abandone la candidatura común.

20. Una vez registrada la candidatura común, los partidos políticos que participen en esa modalidad podrán tener su propio representante, o bien designar uno común.

21. Los partidos políticos acreditarán a sus representantes para la candidatura común ante las mesas directivas de casilla en la etapa de la jornada electoral y será de la siguiente manera:

- a) Registrarán hasta veinte (20) días antes de la jornada electoral ante la Secretaría Ejecutiva o en su caso en la Dirección de Organización Electoral y Partidos Políticos, un representante propietario y un suplente para cada mesa directiva de casilla;
- b) En los distritos, los partidos políticos podrán acreditar a un representante individual o bien designar un representante común, con la finalidad de darle mayor certeza transparencia y seguridad al desarrollo de la jornada electoral;
- c) Podrán acreditar en cada distrito, un representante general por cada diez (10) casillas urbanas y uno por cada tres (3) casilla rurales, en los términos del inciso anterior. Éstos no tendrán suplentes;
- d) Los ciudadanos que hayan sido nombrados para integrar alguna mesa directiva de casilla, así como los instructores asistentes, estarán impedidos para ser acreditados ante el órgano electoral como representantes de partido político o candidatura común;
- e) Los partidos políticos integrantes de la candidatura común contarán con un término de tres (3) días contados a partir de la notificación para subsanar los errores que se hayan cometido en la acreditación de sus representantes, sin que este termino exceda del legalmente establecido en el artículo 160 párrafo 1 de la Ley Electoral, en caso de incumplimiento no se registrarán los nombramientos;

- f) La sustitución de los representantes podrá llevarse a cabo a más tardar quince (15) días antes de la celebración de la etapa de la jornada electoral, en éste caso se deberá regresar al órgano electoral el original del nombramiento que se sustituye; en caso de incumplimiento de lo anterior, el nombramiento que tendrá vigencia será el de la fecha más reciente. Las sustituciones deberán ser presentadas por los representantes señalados en el convenio respectivo;
- g) Los representantes votarán en la casilla en la que hayan sido acreditados, en el caso de los representantes generales, podrán hacerlo en cualquiera de las casillas para las cuales haya sido acreditado.

**22.** Los partidos políticos que participan bajo candidatura común, deberán presentar en lo individual, la plataforma electoral en los términos previstos en el artículo 115, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

**23.** Una vez registrado el convenio de candidatura común, los partidos políticos que la integran quedarán obligados a registrar a sus candidatos en las fechas que establece el artículo 121 de la Ley Electoral, si no lo hace, la candidatura común y el registro del candidato para la elección de diputados por mayoría relativa, quedarán automáticamente sin efectos.

Los partidos políticos que integren la candidatura común registrarán de manera conjunta a sus candidatos.

**24.** Los partidos políticos, deberán observar en todo momento que la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por mayoría relativa que presenten, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes. Salvo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna en la modalidad de voto directo.

**25.** Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, presentando documento signado por la persona facultada para ello en el convenio respectivo, en caso de ser el representante común, deberá estar firmado por el propietario y el suplente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley; y
- III. En caso de renuncia no podrán sustituirlo cuando aquélla se presente dentro de los treinta días anteriores al día de la jornada electoral.

26. El Consejo General notificará a los partidos correspondientes, las renunciaciones que los candidatos comunes le presentaren a aquél, en forma directa.

27. Los partidos políticos que no formen parte de esta modalidad de participación electoral, no podrán registrar como candidato propio a quien en el mismo proceso electoral ya haya sido registrado como candidato común.